

deberá cumplir los requisitos y formalidades establecidos para los actos notariales en el Capítulo II de la ley número 770, de fecha 8 de noviembre de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 75° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho; año 95° de la Independencia y 75° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación a la división política del territorio.— G. O. No. 5186, del 25 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1521.

Art. 1.— A partir del día primero de enero de 1939, la di-

visión política del territorio dominicano queda modificada de conformidad con las disposiciones que siguen a continuación.

Art. 2.— Las secciones de Villa Isabel, Villa García, El Duro, El Manantial, La Magdalena, Castañuela, El Vigiator, El Ahogado y Las Agüitas, perteneciente a la común de Monte Cristy, y las de Botoncillo, Los Uveros, Buen Hombre, Los Conucos y Cana de los Uveros, pertenecientes a la común de Guayubín, constituirán una nueva común que se denominará **Villa Isabel**, y tendrá el asiento de su gobierno en el poblado del mismo nombre.

Art. 3.— Las secciones de Loma de Cabrera, Monte Grande, Santiago de la Cruz, Capotillo, Las Lagunas, El Cajuil y Castellar, pertenecientes a la común de Restauración, las de Corral Grande, Piedra Blanca, La Peñita, El Aguacate, Manuel Bueno, El Pino y Campeche, pertenecientes a la común de Dajabón, y la de La Jagua, perteneciente a la común de Santiago Rodríguez, constituirán una nueva común que se denominará **Loma de Cabrera**, y tendrá el asiento de su gobierno en el poblado del mismo nombre.

Art. 4.— Quedan erigidas en provincia con el nombre de Benefactor las comunes de San Juan, Las Matas de Farfán, El Cercado, Bánica y Elías Piña, pertenecientes a la provincia de Azua, la cual estará integrada solamente por las comunes de Azua y San José de Ocoa.

Párrafo.— La Provincia Benefactor tendrá el asiento de su gobierno en la ciudad de San Juan de la Maguana.

Art. 5.— Quedan erigidas en Provincia con el nombre de **Monte Plata** las comunes de Monte Plata, Guerra, Bayaguana, La Victoria, Villa Mella y Yamasá, pertenecientes a la Provincia Trujillo, la cual estará integrada solamente por las comunes de San Cristóbal y Baní.

Párrafo.— La Provincia de Monte Plata tendrá el asiento de su gobierno en la población del mismo nombre.

Art. 6.— Quedan erigidas en Provincia con el nombre de **Dajabón** las comunes de Dajabón, Restauración y Loma de Cabrera, pertenecientes a la Provincia de Monte Cristy, la cual estará integrada solamente por las comunes de Monte Cristy, Guayubín, Monción, Santiago Rodríguez y Villa Isabel.

Párrafo.— La Provincia de Dajabón tendrá el asiento de su gobierno en la población del mismo nombre.

Art. 7.— Las asambleas electorales de las Provincias Benefactor, de Monte Plata y de Dajabón serán convocadas oportu-

tunamente para que procedan a la elección de los siguientes funcionarios:

Por la Provincia Benefactor, un Senador y un Gobernador;

Por la Provincia de Monte Plata, un Senador y un Gobernador;

Por la Provincia de Dajabón, un Senador, un Diputado y un Gobernador;

Por la común de Villa Isabel, un Síndico y cinco regidores, con sus suplentes respectivos; y

Por la común de Loma de Cabrera, un Síndico y cinco regidores, con sus suplentes respectivos.

Art. 8.— De los cinco Diputados electos el 16 de Mayo de 1938 por la Provincia de Azua, dos conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites, y los otros tres ostentarán la representación de la Provincia Benefactor.

Art. 9.— De los cinco Diputados electos el 16 de mayo de 1938 por la Provincia Trujillo, tres conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites, y los otros dos ostentarán la representación de la Provincia de Monte Plata.

Art. 10.— De los tres Diputados electos el 16 de mayo de 1938 por la Provincia de Monte Cristy, dos conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites, y el tercero ostentará la representación de la Provincia de Dajabón.

Art. 11.— La atribución de jurisdicción a que se refieren los tres artículos anteriores, la hará la Cámara de Diputados por escrutinio secreto, siempre que no sea posible obtenerla por simple opción de los elegidos.

Art. 12.— Los juzgados de primera instancia de los actuales distritos judiciales de Azua, Trujillo y Monte Cristy quedarán apoderados de los procesos que cursen ante ellos al primero de enero de 1939 hasta su completa sustanciación.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo relativo a la inauguración de las nuevas Provincias y de las nuevas comunes.

Art. 14.— La inauguración de la común de Tenares, que la ley número 1507, de fecha 26 de mayo de 1938, había fijado para el 16 de agosto del año en curso, queda diferida para el primero de enero de 1939, y las elecciones extraordinarias que debían celebrarse en dicha común dentro de los sesenta días de la publicación de la ley de convocatoria, quedan pospuestas para ser celebradas conjuntamente con las de las Provincias Benefactor, de Monte Plata y de Dajabón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Supresión de la exoneración temporal de impuestos de patentes a favor de los negocios establecidos en las colonias agrícolas del Estado.—
G. O. No. 5187, del 29 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1522.

Artículo único.— La exoneración temporal de impuestos